

ORD. U.I.P.S. N°: 489

ANT.: OF. N° 1500/342/2681, de 12 de junio de 2013, de la Dirección de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad de La Pintana.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago, 30 JUL 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : XIMENA TOLEDO

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia hecha por usted, la que da cuenta de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, en contra del bar karaoke “Las Gemelas”, debido a la emisión de ruidos molestos.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En el mismo sentido, el artículo 64 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que la fiscalización del permanente cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental enumerados en el artículo 2°, entre las que se encuentran las normas de emisión, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente. Reafirma lo expuesto el tenor del artículo 35 de la LO-SMA al indicar que “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

Por otro lado, el artículo 16 de la LO-SMA estatuye que esta Superintendencia deberá establecer, de forma anual, los programas y subprogramas de actividades de fiscalización ambientales, y que éstos se ceñirán las acciones de inspección dispuestas, en conformidad a lo indicado por el artículo 19 de la misma ley.

De este modo, la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce, principalmente, sus funciones de fiscalización conforme a programas y subprogramas previamente elaborados, con criterios ambientales, técnicos y estadísticos, con especial consideración de las denuncias ingresadas a este órgano fiscalizador.

Por tanto, el contenido de la presente denuncia será informado, cuando corresponda, a la división encargada de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, a los que se refieren las letras e) y f) del artículo 16 del citado cuerpo normativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**Cristóbal Osorio Vargas**  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

GKG/DCS

Carta Certificada

- Ximena Toledo. 

**Distribución:**

- Director de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad de La Pintana. Av. Santa Rosa N° 13.345, comuna de La Pintana.

**CC:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA